



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-86/2021

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CANDANO, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que desechó la demanda presentada por el actor contra la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua **IEE/CE01/2021**, el cual aprobó el convenio de coalición de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2020-2021. Como lo razonó la autoridad responsable, el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la legalidad del registro del convenio de coalición.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
1. Jurisdicción y competencia	4
2. Resolución a través de video conferencia	5
3. Requisitos de procedencia.....	5
3.1. Forma	5
3.2. Oportunidad	6
3.3. Legitimación e interés	6
3.4. Definitividad	6

4. Estudio de fondo.....	7
4.1. Pretensión y causa de pedir	7
4.2. Consideraciones de la sentencia impugnada	7
4.3. Análisis de agravios.....	9
4.3.1. Indebido análisis del interés legítimo de los ciudadanos para promover acciones tuitivas	9
4.3.2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.....	17
RESUELVE	19

GLOSARIO

Actor / promovente / enjuiciante	Gerardo Cortinas Murra
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral Estatal de Chihuahua
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral Estatal de Chihuahua
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
NA	Nueva Alianza de Chihuahua
PT	Partido del Trabajo de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local autoridad responsable	o Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Resolución impugnada	Sentencia dictada el quince de enero de dos mil veintiuno por el Tribunal Local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-08/2021

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Aprobación del plan integral y calendario electoral. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE54/2020**, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2020-2021. Este acuerdo dispuso que el



veintitrés de diciembre del año pasado daría inicio la etapa de precampañas para la gubernatura del estado. A su vez, sería el límite para que los partidos políticos presentaran sus solicitudes de convenio de coalición para la elección de gubernatura.¹

2. Presentación de solicitud de registro de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte los partidos políticos Morena, PT y NA, por conducto de sus representantes, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua. Así como una coalición parcial con respecto a las candidatas y candidatos que se postularán para la integración de los ayuntamientos, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas. Todos para el proceso electoral 2020-2021.

3. Resolución IEE/CE01/2021. El dos de enero de dos mil veintiuno,² mediante resolución IEE/CE01/2021, el Consejo Estatal aprobó el convenio de coalición descrito en el numeral anterior.

4. Presentación de juicio ciudadano local. El seis de enero, inconforme con la resolución del Consejo Estatal, el actor presentó ante el Tribunal Local un juicio ciudadano. En esencia argumentó que el convenio de coalición se presentó de manera extemporánea y, por ende, el acuerdo del Consejo Estatal era contrario a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad que rigen a materia electoral. El juicio local se radicó con el número de expediente JDC-08/2021.

5. Resolución impugnada (JDC-08/2021). El quince de enero el Tribunal Local determinó desechar la demanda, porque el actor carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo dictado por el Consejo Estatal.

¹ En el caso de la fecha límite para el registro de los convenios de coalición para las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como, el inicio de precampañas se estableció el nueve de enero del presente año.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

6. Promoción del juicio ciudadano federal (SUP-JDC-86/2021). El diecinueve de enero el actor promovió una demanda de juicio ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Local.

7. Turno. Mediante acuerdo del veintiséis de enero, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-86/2021 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda en la ponencia a su cargo, cerrando instrucción para dictar la correspondiente sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce una vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la ilegalidad en el registro del convenio de coalición suscrito por Morena, NA y PT (entre otros cargos), para la gubernatura de Chihuahua.³

Hay que destacar que el convenio de coalición en cita establece las condiciones para postular a sus candidaturas para la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Chihuahua. En esencia, en su demanda primigenia, el actor argumentó que su registro era contrario a los principios de certeza y legalidad porque se presentó de manera extemporánea. En este sentido, atendiendo a su agravio inicial y dado que no se controvierten los efectos del convenio

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



de coalición en una elección específica (a pesar de estar involucradas diversos tipos cargos de elección popular en el Convenio), **se considera que la controversia es inescindible**, por lo que la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional.⁴

2. Resolución a través de video conferencia

En términos del Acuerdo General 8/2020,⁵ la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

3. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.1. Forma

La demanda fue promovida ante la autoridad responsable y en ella consta: el nombre y la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, agravios que le causa y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

⁴ Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN" (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26), así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE" (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16), criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa. Asimismo, criterio similar se sostuvo en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-37/2016 y acumulados.

⁵ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

3.2. Oportunidad

La demanda se presentó oportunamente el diecinueve de enero toda vez que, como manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la resolución impugnada se notificó al actor el quince de enero; por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero, incluyendo el sábado dieciséis y el domingo diecisiete, ya que como se expuso, la resolución impugnada está directamente relacionada con el proceso electoral de Chihuahua 2020-2021, de ahí que el medio sea oportuno.⁶ El cómputo puede esquematizarse de la siguiente manera:

Mes	Día	Nota
Enero	Viernes 15	Notificación de la resolución impugnado
	Sábado 16	Día 1
	Domingo 17	Día 2
	Lunes 18	Día 3
	Martes 19	Día 4 - <i>Presentación de la demanda</i>

3.3. Legitimación e interés

Esta Sala Superior considera que los requisitos de legitimación e interés se cumplen, ya que la resolución impugnada es controvertida por un ciudadano (por su propio derecho), quien impugna la sentencia del Tribunal Local, el cual desechó el medio de impugnación que presentó contra el registro del convenio de coalición suscrito por Morena, PT y NA. Si en la sentencia impugnada se desechó su medio de impugnación local, entonces tiene interés jurídico para controvertirla.

3.4. Definitividad

Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Si bien es cierto que la impugnación del convenio respecto de

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios.



las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos, en principio, debiera ser conocida por la Sala Regional correspondiente (tal y como se señaló), la controversia es inescindible al referirse también el convenio a la postulación de la candidatura a la gubernatura, por lo que se justifica la competencia de esta Sala Superior.

4. Estudio de fondo

4.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Local analice sus agravios y determine si el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Morena, PT y NA se presentó oportunamente.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que (desde su perspectiva), la sentencia carece de congruencia y exhaustividad porque la autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de sus agravios. Argumenta que los ciudadanos sí tienen interés legítimo y la posibilidad de hacer valer acciones tuitivas contra actos contrarios a los principios que rigen la materia electoral (en este caso), el indebido registro de un convenio de coalición.

El **problema jurídico** consiste en determinar si el actor, como ciudadano del estado de Chihuahua, tiene algún interés (jurídico, legítimo o colectivo) para promover los medios de impugnación necesarios para que todos los actos de los órganos electorales estatales se sujeten a los principios rectores de la materia electoral y, en este sentido, si la sentencia del Tribunal Local se emitió conforme a derecho.

4.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local desechó el medio de impugnación que presentó el actor contra la resolución del Consejo Estatal (**IEE/CE01/2021**), que aprobó el convenio de coalición de los partidos políticos Morena, PT y

NA con base en el hecho de que carecía de interés jurídico y legítimo para promoverlo.

En relación con el interés jurídico consideró que la resolución del Consejo Estatal no afectaba algún derecho subjetivo del actor. La autoridad responsable razonó que, si bien el promovente alegó la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por haberse registrado un convenio presentado de manera extemporánea, esta afirmación era insuficiente, puesto que el registro impugnado no afectaba su esfera jurídica, al no limitarse, restringirse o condicionarse en su perjuicio la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

En cuanto al interés legítimo y su naturaleza, el Tribunal Local argumentó que el actor no pertenecía a ninguna colectividad ni tenía una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que con la anulación del registro impugnado no podría obtener algún beneficio vinculado con sus derechos u obligaciones electorales.

Finalmente razonó que en términos de la doctrina judicial de esta Sala Superior,⁷ solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en lo individual ni en conjunto con otras personas, pues sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Así, concluyó que el actor no podía intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de la ciudadanía.⁸

⁷ En este argumento, utilizó como sustento la jurisprudencia 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

⁸ Citó los precedentes de esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-1089/2017.



4.3. Análisis de agravios

Atendiendo al contenido de los agravios del actor, éstos pueden agruparse en dos rubros: 1) indebido análisis del interés legítimo, o bien, el derecho de los ciudadanos para promover acciones tuitivas y, 2) violación a los principios de exhaustividad y congruencia. Por cuestión de **método**, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios en forma separada y distinto orden al que fueron formulados, sin que ello genere perjuicio alguno al actor.⁹

4.3.1. Indebido análisis del interés legítimo de los ciudadanos para promover acciones tuitivas

Agravios

El actor considera que los argumentos del Tribunal Local (al desconocer su interés legítimo y posibilidad de intentar acciones tuitivas de intereses difusos) vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva, así como del resto de la ciudadanía de Chihuahua, previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General y 332 de la Ley Electoral Local, toda vez que:

- Con base en una interpretación de los artículos 3¹⁰ y 2¹¹ de la Ley Electoral Local (los cuales establecen los principios rectores en materia electoral y el carácter de los ciudadanos como corresponsables en el desarrollo del proceso electoral), se desprende implícitamente que la ley concede al electorado de

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁰ Artículo 3. La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

¹¹ Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales. (...) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

Chihuahua un interés legítimo para velar porque las autoridades electorales acaten los principios rectores en materia electoral.

- La Sala Superior ha reconocido que, conforme al sistema integral de medios de impugnación, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad. De ahí que, de la corresponsabilidad que la ley local les otorga a los ciudadanos chihuahuenses, puede afirmarse que los mismos tienen interés jurídico y legítimo para impugnar los actos que vulneren dichos principios.
- Resulta inexacta la afirmación del Tribunal Local en el sentido de que la Sala Superior ha determinado que sólo los partidos políticos tienen exclusividad para promover acciones tuitivas. El criterio que cita la responsable es anterior a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, por lo que derivado de la misma debe reconocerse a los ciudadanos el derecho de promover acciones tuitivas.
- Con base en la Tesis LXIX/2015 de rubro “*DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*”, afirma que la Sala Superior reconoció que los ciudadanos también podrían promover acciones tuitivas.

Tesis de la decisión

Los agravios son **infundados** porque, como razonó el Tribunal Local, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo que aprobó el registro del convenio de coalición.

Marco conceptual y normativo

La Ley Electoral Local es el ordenamiento que regula, en términos generales, los procedimientos, instituciones, órganos y agentes involucrados con la función y actividades electorales; en este sentido, entre otras cuestiones, prescribe que en todo momento las autoridades



electorales tendrán que garantizar los principios que rigen en la materia electoral.¹²

A su vez, el artículo 2 de la ley citada establece que la ciudadanía, partidos políticos y gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral **mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.**

En el caso de los medios de impugnación, el artículo 302 de la Ley Electoral Local puntualiza que su objetivo es garantizar que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a la Constitución del estado.

Por su parte, el artículo 317, inciso 4) dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por su propio derecho o a través de mandatario especial.

En lo referente al juicio ciudadano, el artículo 365 de la Ley Electoral Local señala que su finalidad es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el estado, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de: 1) votar y ser votado; 2) asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y, 3) contra actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse. En congruencia con esta afirmación el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral Local, establece que los medios de impugnación son notoriamente

¹² Artículo 1 y 3 de la Ley Electoral Local.

improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.¹³

Por otra parte, para probar el **interés legítimo**, esta Sala Superior ha sostenido que deberá acreditarse que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.¹⁴

Caso concreto

En primer lugar, contrario a lo que argumenta el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral Local, no se advierte que la ciudadanía del estado de Chihuahua cuente con un interés legítimo, *a priori*, para impugnar cualquier acto que estime contrario a los principios que rigen la materia electoral en su calidad de corresponsables en la preparación, vigilancia y calificación del proceso electoral. En otras palabras, el actor le da un alcance a los artículos que no tienen.

Con base en una lectura completa del artículo 2 de la Ley Electoral Local, se desprende que éste no es una norma que se refiera exclusivamente a los ciudadanos, sino que comprende a un grupo de entes que son corresponsables en la función electoral: autoridades electorales, partidos políticos, agrupaciones políticas y los tres niveles de gobierno. Además, si bien regula una corresponsabilidad de los ciudadanos en los actos del proceso electoral local, lo cierto es que ésta no es de carácter absoluto, sino que la sujeta a “las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables”. Es decir, se trata de una norma de eficacia diferida.

¹⁴ Véanse: Jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; Jurisprudencia 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; Jurisprudencia 8/2015: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Por su parte, el artículo 3 está dirigido esencialmente a las autoridades electorales locales, en la medida en que establece distintas pautas con base en las cuales deben conducirse. Entre ellas, garantizar que sus actos se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género (en el ejercicio de los derechos políticos y electorales), así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así, para esta Sala Superior, los artículos que cita el actor no reconocen (explícita o implícitamente) un supuesto interés legítimo ilimitado a favor de la ciudadanía de Chihuahua; por el contrario, se trata de disposiciones que regulan de manera genérica los entes y las áreas en las que deben o pueden tener participación en el desarrollo del proceso electoral local, así como las pautas conforme a las cuales deben conducirse las autoridades electorales.¹⁵

En segundo término, esta Sala Superior considera que, con base en la finalidad del juicio ciudadano local, tampoco se actualiza algún interés jurídico o legítimo del actor para impugnar el registro del convenio de coalición.

En efecto, como se puntualizó, este medio de impugnación local no procede contra cualquier tipo de actos, sino solamente respecto de aquellos susceptibles de infringir derechos de votar, ser votado, asociación política o actos derivados de violencia política de género. Lo anterior, se puntualiza porque, por regla, en la promoción del juicio ciudadano electoral local opera el interés jurídico, ya que es menester ostentar la infracción de un derecho por parte del acto que se reclama.

Respecto del registro del convenio de coalición suscrito por los partidos de Morena, PT y NA, como razonó el Tribunal Local, esta Sala Superior no advierte algún **interés jurídico directo** que de resultar estimatoria la

¹⁵ Este criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4426/2015 y SUP-JDC-37/2016, en los que precisamente era el mismo actor y en los que formuló agravios esencialmente iguales.



sentencia permita obtener la restitución del goce de un hipotético derecho violado.¹⁶

Por otra parte, las manifestaciones del actor sobre la existencia del **interés legítimo** son inexactas: primero, porque como se precisó, los artículos en que sustenta su afirmación (2 y 3 de la Ley Local) no reconocen implícitamente ese supuesto interés y, segundo, porque aun en este caso debe ostentarse la satisfacción de un bien concreto. El interés legítimo permite el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Aun tratándose del interés legítimo, el sujeto debe justificar que se ubica en una situación específica que resulta afectada directa o indirectamente por el acto que reclama. En el caso, el actor no demuestra cuál es su situación específica en relación con el registro del convenio de coalición impugnado ni acredita algún derecho que le sea afectado directa o indirectamente por dicho acto, o bien, el posible beneficio que pudiese obtener con su revocación.

Suponiendo sin conceder que resulte fundada su pretensión y se revoque o modifique el registro impugnado, tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico para el promovente, pues sólo se regresarían las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del referido acto.

En tercer lugar, esta Sala Superior estima, como razonó el Tribunal Local, que el actor está impedido para intentar una acción respecto al electorado y a la sociedad de Chihuahua en su conjunto (interés colectivo). A pesar de que pretende justificar que el registro del convenio de la coalición se traduce en una clara violación al marco constitucional y legal, esta simple afirmación no se traduce en alguna vulneración directa o indirecta, individual o colectiva a sus derechos.

¹⁶ Ya sea en su modalidad de voto (pasivo o activo), asociación o por actos constitutivos de violencia política de género.

En este punto es notable enfatizar que este órgano jurisdiccional ha razonado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos integrantes de una colectividad o partido.

De aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés para promover en defensa de la colectividad, para lo cual no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses, como se puntualizó, solo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público o, en casos excepcionales, como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad.¹⁷

Finalmente, el actor cita la tesis de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”, para afirmar que la Sala Superior reconoció la posibilidad de que los ciudadanos intenten acciones tuitivas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que su afirmación es inexacta, ya que la tesis deriva de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-2665/2014, promovido también por el ahora actor, cuyos hechos y razonamientos jurídicos no son aplicables al caso.

En aquel asunto, el actor, **en su calidad de aspirante a una candidatura independiente**, cuestionó del Congreso del estado de Chihuahua la omisión de cumplir con lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución General, que

¹⁷ Este criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1089/2017 y SUP-JDC-4426/2015



obligaba a las legislaturas de las entidades federativas a implementar las candidaturas independientes.

En su oportunidad, el actor presentó escrito de desistimiento, empero atendiendo a la naturaleza e impacto de la controversia en el ordenamiento jurídico local, la Sala Superior consideró que no debería tenerse por presentado.

En la sentencia este Tribunal razonó que el objeto del litigio trascendía a los intereses individuales del actor, en tanto que podía afectar e impactar en el interés público de los ciudadanos del estado de Chihuahua, porque al establecerse en la Constitución General la obligación de expedir la normativa relacionada con candidaturas independientes y la omisión del Congreso Local, implica que todos los ciudadanos tenían interés en que se diera cumplimiento a una determinación de orden público por lo cual existía un interés difuso.

El registro del convenio de coalición son determinaciones concretas y específicas que, en todo caso, repercutirían en la esfera de derechos de los entes que se ubiquen en las hipótesis específicas reguladas por tales actos (por ejemplo, militantes de los partidos políticos que aspiren a alguna candidatura). Sin que sea procedente, como lo pretende hacer valer el promovente, que la Ley Electoral Local le conceda acciones de tipo colectivo o difuso para impugnar tales actos electorales.¹⁸

4.3.2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Agravios

El actor argumenta que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que el Tribunal Local: 1)

¹⁸ Conclusiones similares fueron expuestas por este órgano jurisdiccional al dictar las sentencias en los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-4426/2015, SUP-JDC-37/2016, SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-1089/2017.

omitió analizar la totalidad de sus agravios vinculados con la ilegalidad del registro impugnado y, 2) estaba obligado a admitir su juicio ciudadano para determinar si la extemporaneidad reclamada en el registro del convenio de coalición vulneraba el principio de equidad en la contienda y, con ello, su derecho a votar y el del resto del electorado de Chihuahua.

Decisión

Los planteamientos del actor son **ineficaces**, porque al no actualizarse la totalidad de los presupuestos procesales formales de admisibilidad, en este caso el interés jurídico y legítimo para impugnar el registro del convenio de coalición, el Tribunal Local estaba impedido para realizar un estudio de fondo de la controversia planteada.

En efecto, esta Sala Superior, en congruencia con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende que el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos. En este sentido, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios formales de admisibilidad de los recursos internos**, y las autoridades competentes **no deben resolver el fondo del asunto obviando su cumplimiento**.¹⁹

En el caso, si la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación local consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del actor (contrario a lo que afirma

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a.) de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, marzo de 2014 Tomo I, p. 325. Así como lo previsto por la Corte IDH en diversos casos contenciosos, como en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.



éste), el Tribunal Local no tenía la obligación contestar a sus agravios al no quedar satisfecho uno de los presupuestos formales para su procedencia, por lo que resultaba innecesario un pronunciamiento de fondo.

Con base en lo expuesto, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.